



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
NOGALES, SONORA  
2018-2021

OCEGN15-A09/2017

ASUNTO.- Se Emite Resolución  
Administrativa

Nogales, Sonora a 13 de Junio del año dos mil diecinueve.

C. [REDACTED]  
Domicilio: [REDACTED]  
Número [REDACTED]  
Nogales, Sonora

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa OCEGN15-A09/2017, relativo al proceso administrativo instruido en contra de ENEDINA HARO MORENO por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, III, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; y

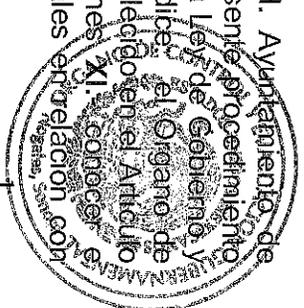
**RESULTANDO**

Primero. Con fecha veintuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió informe de resultados. que hace las veces de denuncia pronunciada por la C. [REDACTED] por motivos de la observación derivada de la auditoría 1391-DS-GF, del programa de Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, instruida en contra de [REDACTED], por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, III, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del ex servidor público.

**CONSIDERANDOS**

**Primero. Competencia.**

Este Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora es competente para conocer y decidir sobre el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 96.- la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, que a la letra dice: "el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones XI. conocer y investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

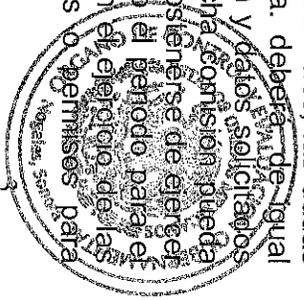
[Firma manuscrita]

responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, presáandolo a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.- en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, en relación con los diversos artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 135.- segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal.

**Aunado a todo lo anterior esta Unidad Administrativa, tiene competencia territorial** para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguiente Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeña un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal,



conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal,** en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aqué. X.- observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicen en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba, deberá de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para



ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello, deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento



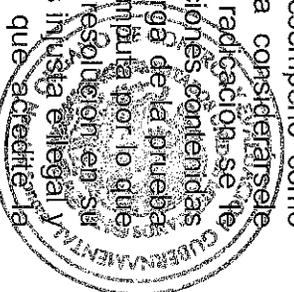
público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución** en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.

### **Segundo. Acusación y defensa.**

Observaciones realizadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el informe de resultados de la cuenta pública 2013 del municipio de Nogales, Sonora, instruida en contra de [REDACTED] por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, III, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **ACUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**,

Por su parte, la imputada [REDACTED] manifestó en síntesis que es ilógico jurídicamente que por el solo hecho de que la suscita se desempeñó como Servidor Público en el puesto de Tesorera Municipal, por ello deba considerarse responsable, ya que manifiesta que en ninguna parte del escrito de radicación se le explica o señala en que forma o porque se le considera que las observaciones contenidas en el auto de radicación le resultan imputables, incumpliendo con la carga de la prueba para demostrar fehacientemente la supuesta responsabilidad que se le imputa por lo que de no hacerlo de esta manera resulta improcedente el dictado de una resolución en su contra ya que hacerlo así dicha determinación resultaría de todas formas injusta e ilegal y violatoria del debido proceso, así mismo niega que exista evidencia que acredite la



realización de algún acto u omisión por parte de la encausada toda vez que la denuncia que se atienden plasmada aparentemente en el auto de radicación que hoy combate, no se encuentra apoyado en pruebas suficientes tendientes a acreditar su responsabilidad, ya que en cuanto a las documentales que le fueron exhibidas como pruebas de ninguna manera le reconoce ni considera que se le pueda otorgar eficacia jurídica ni valor probatorio alguno en cuanto a su contenido y alcance para demostrar la responsabilidad que se le imputa.

### Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece es las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como *principio pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano



internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *"el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"* (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *"debido proceso convencional"*. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que *"organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [...] el concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio"*.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Organismo Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

#### **Cuarto. Elementos de Prueba.**

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

**PRIMERO.-** Con fecha **Veintuno de Febrero de dos mil diecisiete**, se acordó la radicación bajo el número de expediente **C.I.13/2017**, el cual inicio con la copia certificada del informe de Cuenta Pública 2013 informe de resultados Municipio de H. Nogales, Sonora, que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013 se realizó en la ciudad de Nogales, Sonora, mediante la cual se observó que **1)** el municipio implanto 15 de los 31 acuerdos aplicables para el ejercicio 2013 emitidos por el Consejo Nacional de Amortización Contable (CONAC) incumpliendo con 16 de ellos como los son: 1.- Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos federales. 2.- Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos en base mensual. 3.- Norma para amortizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos. 4.- Norma para establecer la estructura del

calendario del presupuesto de Egresos en base mensual. 5.- Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas. 6.- Norma para establecer la estructura de información del formato de programas de recursos federales por orden de gobierno. 7.- Norma para establecer la estructura de los formatos de la información de obligaciones pagadas o garantizadas con fondos federales. 8.- Lineamientos para la elaboración del catálogo de bienes que permita la interrelación automática con el clasificador por objeto del gasto y la lista de cuentas. 9.- Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad gubernamental facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos. 10.- Reglas específicas del registro y valoración del patrimonio (con respecto a este lineamiento el municipio debió de haber elaborado el inventario físico a más tardar el 31/12/12. 11.- Parámetros de estimación de vida útil. 12.-Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la metodología y marco lógico. 13.- Acuerdo que reforma las principales reglas de registro y valoración del patrimonio (elementos generales) publicados el 27 de diciembre de 2010. 14.- Normas para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. 15.- Manual de Contabilidad Gubernamental. 16.- Acuerdo por el que se emite el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que en la materia establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la cuenta pública. II) Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2013 y se observó que se efectuaron compras o adjudicaciones sin realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente de acuerdo al importe de las mismas por \$7, 258,935.00 según el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio 2013. III) Se procedió a fiscalizar la cifras al 31 de diciembre del 2013 y se observó la implementación de un Plan de Remuneración Total (PRT) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, donde se contempla el concepto de Riesgo Laboral como exento para efectos del pago de I.S.R. por \$49, 858,748. Por lo anterior se desprende que el concepto de Riesgo Laboral es proporcionado a todos los trabajadores; sin embargo, no se tienen estudios técnicos médicos a efectos de considerar el riesgo mencionado. Así mismo, no se proporcionó evidencia de consulta por escrito que se haya efectuado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer su opinión al respecto. IV) Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2013 y se observó que se otorgó un aumento de sueldos a integrantes del Ayuntamiento por un importe en el periodo de revisión de \$378,756, sin que hayan sido acordados por la Administración Municipal anterior.

**SEGUNDO**.- Con fecha veintuno de Febrero de dos mil diecisiete, se giró oficio número OCEGN15-G229/17, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Autoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el cual se solicita copia certificada de todas y cada una de las observaciones 2013, las cuales a la fecha antes mencionada no habían sido solventadas por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

**TERCERO**.- Con fecha siete de Marzo de dos mil diecisiete, se giró oficio número OCEGN15-G310/17, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el cual se solicita el nombramiento de la C. [REDACTED], ex-tesorera del H. Ayuntamiento de Nogales y del C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del mismo.





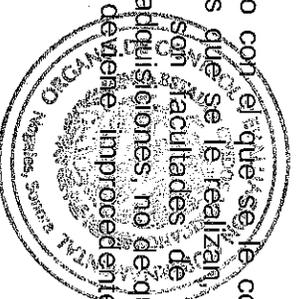
de la Notaría Pública Número 38 con ejercicio y residencia en esta demarcación, mismo que se identifica con Credencial para votar número 0213063000866, expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien al darle el uso de la voz manifestó lo siguiente: en este acto y con la personalidad que se le acaba de reconocer señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Plutarco Elías calles, número 291, local 10, de la colonia centro, de esta ciudad de Nogales, sonora, así mismo en ese acto exhibió un escrito constante de ocho fojas útiles, en el que se tiene la contestación a todos y cada uno de los hechos que se pretenden imputar, mismo escrito que solicito se agregara a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales correspondientes. Siendo todo lo que deseo manifestar en la presente etapa, reservándose el derecho de continuar con el uso de la voz en la etapa correspondiente al ofrecimiento de pruebas.

**DECIMO CUARTO.-** Escrito de contestación de demanda, que consta de 08 fojas útiles, mismo que a la letra dice:

[REDACTED], Mexicana, mayor de edad, por su propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] de esta ciudad de Nogales, Sonora, acude ante esta autoridad, encontrándose en tiempo y forma legal a dar contestación al emplazamiento que se le formulo en días pasados, haciéndolo de la siguiente manera:

Se permitió señalar, que la denuncia presentada en su contra, mediante el auto de radicación de fecha 08 de junio del año 2017, resulta totalmente improcedente, pues por principios de cuenta no existe a título indiciario prueba alguna que acredite su responsabilidad, mucho menos en forma plena, esto al no existir prueba o indicio alguno dentro del sumario por el cual se acredite la existencia de algún hecho, acto u omisión que pudiera ser imputable a la suscrita, en razón de lo cual deberá dictarse resolución de inexistencia de responsabilidad a su favor, dada la evidente obscuridad y defecto legal de que adolece el planteamiento de dicho procedimiento, a grado tal que no contiene ni siquiera un capítulo de hechos en los que se haga mención o se aluda a la realización de hechos, actos o conductas por parte de la suscrita, limitándose únicamente esta autoridad a reproducir una serie de documentos que a nuestro decir, contienen observaciones emitidas por el instituto superior de auditoría y fiscalización del estado de Sonora (ISAF), pero que dada su naturaleza, carecen de valor y alcance probatorio necesario para que en base a ellos se pueda fincar responsabilidad, dejándole en completo estado de indefensión para poder combatir adecuadamente el señalamiento y la imputación de responsabilidad que se le hace, aunado a ello el desaseo del documento acusatorio que no contiene una relación de hechos, no explica la mecánica de realización de los hechos, vaya, ni siquiera acredita, ni las fechas en que la suscrita haya fungido como tesorera como se menciona en alguna parte del escrito de radicación, por tanto, le es improcedente dicho procedimiento.

Sin embargo, haciendo un análisis al escrito acusatorio con el que se le corrió traslado, menciona que las injustas y deficientes acusaciones que se le realizan son incorrectas, además de injustas, puesto que las mismas, son facultades de una dependencia distinta como lo es oficialía mayor y el comité de adquisiciones, no de quien funja en el puesto de tesorero, lo cual por consiguiente deviene improcedente la acusación en su contra.



AD CAUTELAM, y basada en experiencias pasadas, en donde el Órgano de Control en procedimientos anteriores, ha violado flagrantemente sus garantías procesales y los más elementales derechos de toda persona acusada, se permitió ofrecer las siguientes pruebas:

Informe de autoridades de las siguientes personas: Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, Director General de Asuntos Jurídicos del ISAF, Sonora; Arnoldo López Wong, Auditor Adjunto a Municipios y Martín Campoy Ibarra, Director General de Fiscalización a Municipios, mismas personas quienes pueden ser citadas en boulevard [REDACTED] en la ciudad de Hermosillo, Sonora, personas que deberán informar a el Órgano de Control el nombre y puestos de la o las personas que realizaron dicha revisión a la cuenta pública 2013 del Municipio de Nogales, Sonora ya que no se contiene esa información en los documentos con los que se le corrió traslado, siendo por tanto imposible, poder cuestionar y refutar dicho documento, ni siquiera saber si las personas que llevaron a cabo cuentan con los conocimientos y facultades para llevar a cabo tal revisión y la correspondiente conclusión de irregularidades, dejándola en estado de indefensión, con violación plena a sus garantías procesales y adecuada defensa. Dicha prueba tiene relación directa, con los hechos que se investigan, puesto que al ser las personas que firman y certifican que los documentos con los que se le corrió traslado y denominado informe de resultados de la revisión a la cuenta pública del municipio de Nogales, Sonora del ejercicio fiscal 2013. Las anteriores pruebas se ofrecen con fundamento en los Artículos 312, 313 y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Materia.

Por otro lado, manifiesto que tampoco existen razonamientos lógicos-jurídicos que la vinculen de alguna forma con lo señalado en tales observaciones y por las cuales se estime que ello deba resultar imputable a su persona, por lo que no existe razón alguna para que se le pueda considerar responsable, en virtud de lo cual no se cumplen los elementos necesarios para la radicación de un procedimiento de responsabilidad en su contra y mucho menos se cumplen para el dictado de una resolución condenatoria, tal y como lo expone sustentada mente a lo largo de este oficio.

Manifiesto que si bien el auto de radicación que le fue notificado sea el que haga las veces de denuncia, dicha actuación se encuentra afectada de oscuridad y defecto legal, además de ser ilegal e irregular por las razones que señalara en el capítulo de indebida radicación, contenido en el presente escrito, pues dice que dicho documento resúta vaho, contradictorio e impreciso.

En base a lo anterior el encausado se permitió acusar de rebeldía a esta autoridad a efecto de que dice no se aportaron mayores pruebas al sumario, ni tampoco se modificaran o perfeccionaran los hechos contenidos en el acto de radicación, dado que al haber concluido la etapa de investigación previa al procedimiento que establece el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades aplicable.

Por otro lado el encausado advierte que el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas que se le instruye deriva de una auditoría realizada por el Instituto Superior de Auditoría y fiscalización, por lo tanto al estar fundado este procedimiento en dichas auditorías, se permite refutar y a su vez impugnar la validez de tales procedimientos para que se le considere encausada a base de los mismos, al no cumplirse los requisitos legales previstos para la práctica de esa clase de procedimientos.

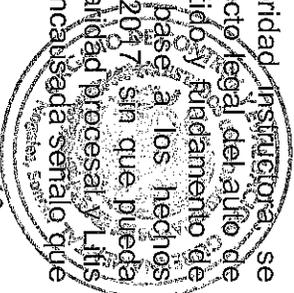


En cuanto a las constancias que integran el presente expediente manifestó que existen elementos que permiten considerar su responsabilidad administrativa de manera presuntiva, dice también que no existe ningún elemento de hecho o derecho por el cual pueda considerarse responsable.

Así mismo, manifiesta que en el auto de radicación no se explica porque razón se estiman infringidas disposiciones legales algunas dado que alude simplemente a que se cometieron irregularidades administrativas, pero sin expresar sin argumentos por los cuales se estimó así, pues el simple punto de vista o apreciación del personal Auditor del ISAF, es insuficiente para tener por acreditada la existencia de la irregularidad que le señalan, no debiéndose perder de vista que la presente denuncia de la práctica de una Auditoría de carácter técnico y financiero deben existir y exhibirse dentro del procedimiento los elementos de convicción suficientes que permitan acreditar de forma fehaciente las supuestas irregularidades de las que se le señalan, es decir el expediente técnico que soporta las irregularidades que se señaladas en el pliego de observaciones, sin que nada de eso haya sucedido en la especie, es decir, sin que se encuentre allegado al presente sumario, dejándola así consecuentemente en estado de indefensión al no poder enterarse del contenido de dicha documental sin la consecuente garantía de poder contradecirla, violándole con ello su garantía al debido proceso y derecho de enterarse plenamente de la acusación que se hace en su contra, temiendo que conformarse en violación franca a sus garantías, a tener un escueto auto de radicación que solo reproduce fragmentos y que asombrosamente señala que se detectaron diversas irregularidades referidas por esta autoridad al señalar de forma genérica y dogmática que se consideran violadas disposiciones legales y que la encausada es responsable de tales conductas pero sin acreditar sustentada mente mediante las pruebas correspondientes y en base al razonamiento lógico-jurídico, las supuestas violaciones a las normas invocadas en el auto de radicación, considerando para ello, que no cita ningún articulado violado por la encausada y que por tanto deba ser ella considerada y sancionada responsable de conductas administrativas indebidas, ya que el auto de radicación adolece de una acusación formal en donde se le haga del conocimiento cual es el artículo o la norma jurídica la cual ha violado, en consecuencia de lo anterior dicho emplazamiento y procedimiento al cual fue emplazada, le resulta ilegal puesto que adolece de los fundamentos jurídicos básicos para poder darle el curso correcto.

Por ende le resultan claramente ineficaces y carentes de valor y alcance probatorio para acreditar algún hecho, acto u omisión por lo que ante la ausencia de pruebas suficientes manifiesta que deberá declararse la improcedencia de la denuncia en su contra, debiendo concluirse por parte de esta autoridad que no existen pruebas suficientes ni tampoco a título indiciario que prueben que la encausada haya llevado a cabo algún hecho acto u omisión que pueda considerarse como indebido o ilegal y por tanto de ninguna manera puede considerarse su responsabilidad en los términos del auto de radicación que obra en el presente expediente.

Por otro lado solicita que desde este momento esta autoridad instructora se abstenga de suplir la deficiencia de la queja, la oscuridad o el defecto legal del auto de radicación ya sea modificado o perfeccionando los hechos o el sentido y fundamento de las acusaciones, por lo que deberá resolver estrictamente en base a los hechos expuestos en el auto de radicación de fecha 08 de Junio del año 2017 sin que pueda variar o introducir aspectos diversos en principios de congruencia, paridad procesal y litis cerrada que rige esta materia. En apoyo a todo lo anterior la parte encausada señala que

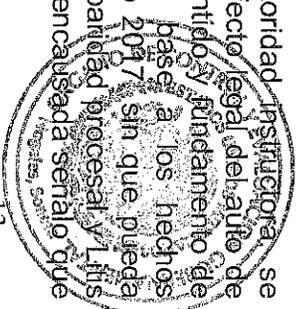


En cuanto a las constancias que integran el presente expediente manifestó que existen elementos que permiten considerar su responsabilidad administrativa de manera presuntiva, dice también que no existe ningún elemento de hecho o derecho por el cual pueda considerársele responsable.

Así mismo, manifiesta que en el auto de radicación no se explica porque razón se estiman infringidas disposiciones legales algunas dado que alude simplemente a que se cometieron irregularidades administrativas, pero sin expresar sin argumentos por los cuales se estimó así, pues el simple punto de vista o apreciación del personal Auditor del ISAF, es insuficiente para tener por acreditada la existencia de la irregularidad que le señalan, no debiéndose perder de vista que la presente denuncia de la práctica de una Auditoría de carácter técnico y financiero deben existir y exhibirse dentro del procedimiento los elementos de convicción suficientes que permitan acreditar de forma fehaciente las supuestas irregularidades de las que se le señalan, es decir el expediente técnico que soporta las irregularidades que se señaladas en el pliego de observaciones, sin que nada de eso haya sucedido en la especie, es decir, sin que se encuentre allegado al presente sumario, dejándola así consecuentemente en estado de indefensión al no poder enterarse del contenido de dicha documental sin la consecuente garantía de poder contradecirla, violándole con ello su garantía al debido proceso y derecho de enterarse plenamente de la acusación que se hace en su contra, teniendo que conformarse en violación franca a sus garantías, a tener un escueto auto de radicación que solo reproduce fragmentos y que asombrosamente señala que se detectaron diversas irregularidades referidas por esta autoridad al señalar de forma genérica y dogmática que se consideran violadas disposiciones legales y que la encausada es responsable de tales conductas pero sin acreditar sustentada mente mediante las pruebas correspondientes y en base al razonamiento lógico-jurídico, las supuestas violaciones a las normas invocadas en el auto de radicación, considerando para ello, que no cita ningún articulado violado por la encausada y que por tanto deba ser ella considerada y sancionada responsable de conductas administrativas indebidas, ya que el auto de radicación adolece de una acusación formal en donde se le haga del conocimiento cual es el artículo o la norma jurídica la cual ha violado, en consecuencia de lo anterior dicho emplazamiento y procedimiento al cual fue emplazada, le resulta ilegal puesto que adolece de los fundamentos jurídicos básicos para poder darle el curso correcto.

Por ende le resultan claramente ineficaces y carentes de valor y alcance probatorio para acreditar algún hecho, acto u omisión por lo que ante la ausencia de pruebas suficientes manifiesta que deberá declararse la improcedencia de la denuncia en su contra, debiendo concluirse por parte de esta autoridad que no existen pruebas suficientes ni tampoco a título indiciario que prueben que la encausada haya llevado a cabo algún hecho acto u omisión que pueda considerarse como indebido o ilegal y por tanto de ninguna manera puede considerarse su responsabilidad en los términos del auto de radicación que obra en el presente expediente.

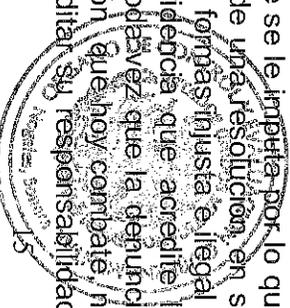
Por otro lado solicita que desde este momento esta autoridad se abstenga de suplir la deficiencia de la queja, la oscuridad o el defecto legal del auto de radicación ya sea modificado o perfeccionando los hechos o el sentido y fundamento de las acusaciones, por lo que deberá resolver estrictamente en base a los hechos expuestos en el auto de radicación de fecha 08 de Junio del año 2017 sin que pueda variar o introducir aspectos diversos en principios de congruencia, paridad procesal y Litis cerrada que rige esta materia. En apoyo a todo lo anterior la parte encausada señala que



donde transcribe algunos párrafos de dicho documento citado; Más allá de lo anterior, en el escrito de radicación señala lo siguiente: "Este Organismo de Control y Evaluación Gubernamental acuerda iniciar procedimiento contra la ex servidora pública Enequina Haro Moreno, iniciando un articulado, posteriormente se procede hacer un análisis de la existencia legal de su competencia territorial y de su competencia material, increíblemente cómo se puede observar en forma irresponsable jurídicamente hablando y en la franca violación a las Normas más elementales del procedimiento, a la garantía del debido proceso, señala en forma vaga e imprecisa que "se detectaron diversas irregularidades" sin hacer mención de estas, sin señalar cuáles fueron y sin señalarle cuáles fueron las causas por las que a la encausada debería de considerársele de tales diversas irregularidades, así mismo la denuncia de responsabilidad en su contra es decir, el fallido auto de radicación está viciado de oscuridad y deficiencias que la dejan en estado de indefensión y le niegan la garantía de una defensa adecuada y así poder combatir con razonamientos lógico-jurídicos las formas en las que se actualizan dichas hipótesis normativas, omitiendo relacionarlas con los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan responsable en enlace lógico jurídico requerido para establecer el vínculo necesario entre la conducta de la encausada y la violación a las normas jurídicas existentes, ni por asomo, se menciona en el acuerdo de radicación que se le imputan responsabilidades, cuál de las conductas indebidas que establece el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora infringió, ya la autoridad instructora en dicho acuerdo de la radicación se limita a manifestar en forma dogmática que se le considera responsable de conductas irregulares, pero sin encuadrar los hechos que la señalen como responsable, con la norma jurídica aplicable, dejándola en estado de indefensión, por lo que manifiesta que en realidad no sabe lo que va a combatir.

Así mismo, niega que ha incumplido cualquiera de las disposiciones jurídicas y administrativas relativas a la función de un Servidor Público sin embargo es importante señalar que el escrito denominado auto de radicación que obra en las constancias que se le fueron entregadas, en ninguna parte se le señalan cuál de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades aplicable, ella violenta ya que adolecente en todo caso el auto de radicación con efectos acusatorios a su persona en su función como servidor público, de fundamento, puesto que no se le hace saber de qué se le acusa cual es la conducta que llevó a cabo que tipifica un infracción a las Normas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, específicamente las que se encuentran contenidas en el Artículo 63 de la Ley antes referida.

En resumen manifiesta la parte encausada que esta autoridad se limita a concluir de forma ilógica jurídicamente que por el solo hecho de que la suscrita se desempeñó como Servidor Público en el puesto de Tesorera Municipal, por ello deba considerársele responsable, ya que manifiesta que en ninguna parte del escrito de radicación se le explica o señala en que forma o porque se le considera que las observaciones contenidas en el auto de radicación le resultan imputables, incumpliendo con la carga de la prueba para demostrar fehacientemente la supuesta responsabilidad que se le imputa por lo que de no hacerlo de esta manera resulta improcedente el dictado de una resolución en su contra ya que hacerlo así dicha determinación resultaría de todas formas injusta e ilegal y violatoria del debido proceso, así mismo niega que exista evidencia que acredite la realización de algún acto u omisión por parte de la encausada toda vez que la denuncia que se atienden plasmada aparentemente en el auto de radicación que hoy combate no se encuentra apoyado en pruebas suficientes tendientes a acreditar su responsabilidad.



ya que en cuanto a las documentales que le fueron exhibidas como pruebas de ninguna manera le reconoce ni considera que se le pueda otorgar eficacia jurídica ni valor probatorio alguno en cuanto a su contenido y alcance para demostrar la responsabilidad que se le imputa, ya que dichos documentos no fueron presentados en su original ni tampoco reúne los requisitos para ser considerados como documentos públicos, sin que tampoco se hayan ofrecido medio de convicción tendientes a su perfeccionamiento en razón de la cual desde este momento se permite impugnar la validez valor contenido y alcance probatorio de los mismos, toda vez que conforme a lo establecido por el Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, en este acto la encausada acusa de rebeldía a la autoridad instructora a efectos de que no se le admita ningún otro medio de convicción en los cuales se le pretenda fincar responsabilidad y por tanto deberá negarse valor probatorio a los aludidos documentos de conformidad por lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicación supletoria como ya se mencionó.

Por lo anterior expuesto y fundado a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Nogales, Sonora, la encausada solicita:

Primero: Tenerle por presentada en tiempo y forma legal exhibiendo contestación a las imputaciones que se le formulan.

Segundo: Tenerle como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizado como su abogado y/o representante legal al licenciado Rodrigo Ortiz Aboytía, de acuerdo al documento notarial que el mismo profesionista exhibió al momento de la audiencia de Ley.

Tercero: Tenerle por ofrecidas las probanzas que ofrece a lo largo del presente escrito y por realizadas las impugnaciones que formuló, así como acusado de rebeldía a la autoridad acusadora en los términos manifestados.

Cuarto: Se le expida copia simple, de la diligencia que se llevó a cabo con motivo de la audiencia de Ley, autorizando para que se le sea entregada al licenciado Rodrigo Ortiz Aboytía.

**DECIMO QUINTO.** - Auto de fecha veintiocho de Noviembre de 2017, mediante el cual se acuerda lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda.

**DECIMO SEXTO.** - Con fecha cuatro de Diciembre de dos mil diecisiete, se giró oficio OCEGN15-A09/17, mediante el cual se le solicita al C. Director Jurídico del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, haciéndole saber del Auto de fecha 25 de noviembre del 2017, remitiendo exhorto para que en auxilio realice notificación para que se brinde informe de autoridad solicitado.

**DECIMO SEPTIMO.** - Con fecha cuatro de Diciembre de dos mil diecisiete, se giró oficio OCEGN15-A09/17, mediante el cual se le solicita al C. Auditor adjunto a Municipios, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, haciéndole saber



del Auto de fecha 25 de noviembre del 2017, remitiendo exhorto para que en auxilio realice notificación para que se brinde informe de autoridad solicitado.

**DECIMO OCTAVO.** - Con fecha cuatro de Diciembre de dos mil diecisiete, se giró oficio OCEGN15-A09/17, mediante el cual se le solicita al C. Director General del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, haciéndole saber del Auto de fecha 25 de noviembre del 2017, remitiendo exhorto para que en auxilio realice notificación para que se brinde informe de autoridad solicitado.

**DECIMO NOVENO.** - Con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió oficio en vías de Informe de Autoridad, suscrito por el Lic. Omar Arnoldo Benítez Burboa, Director General del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual informa los nombres y puestos de las personas que participaron en la realización de los trabajos de auditoría de la cuenta pública del año 2013, al municipio de Nogales, Sonora, quienes todos ellos son auditores supervisores de ese Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quienes se encuentran adscritos a la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios de esa Institución.

De las constancias que integran el presente sumario que se resuelve, y de acuerdo con el ofrecimiento de los medios de convicción, consistentes en escrito de contestación de imputaciones en audiencia de Ley, Informe de Autoridad solicitado, los cuales se traen a la vista para su análisis y las cuales serán considerados en el siguiente apartado, mismos que con fundamento en el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la materia, se les da valor de legítima y eficaz, en cuanto a su contenido.

#### **CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, III, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta y/o el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, III, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA.**





Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio 2013. **III)** Se procedió a fiscalizar la cifras al 31 de diciembre del 2013 y se observó la implementación de un Plan de Remuneración Total (PRT) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, donde se contempla el concepto de Riesgo Laboral como exento para efectos del pago de I.S.R. por \$49, 858,748. Por lo anterior se desprende que el concepto de Riesgo Laboral es proporcionado a todos los trabajadores; sin embargo, no se tienen estudios técnicos médicos a efectos de considerar el riesgo mencionado. Así mismo, no se proporcionó evidencia de consulta por escrito que se haya efectuado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer su opinión al respecto. Respecto a este tema, se toma en consideración el hecho de que se está hablando de un aspecto en que la facultad de comprobación de la Autoridad competente en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el cual no se ha recibido alguna notificación por parte de esa autoridad. **IV)** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2013 y se observó que se otorgó un aumento de sueldos a integrantes del Ayuntamiento por un importe en el periodo de revisión de \$378,756, sin que hayan sido cordados por la Administración Municipal anterior. Lo que se corrobora con el **informe de autoridad** suscrito por el Lic. Omar Arnoldo Benítez Burboa, Director General del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual informa los nombres y puestos de las personas que participaron en la realización de los trabajos de auditoría de la cuenta pública del año 2013 al municipio de Nogales, Sonora, quienes todos ellos son auditores supervisores de ese Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quienes se encuentran adscritos a la Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios de esa Institución; razón por la cual la revisión y Fiscalización se efectuó de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, Normas de Auditoría Gubernamental y en su caso las Normas de Auditoría generalmente aceptadas en México, con la perspectiva de aplicación al sector público, las que requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases legales y contables.

**II.-** En ese tenor se advierte en el actuar de la C. Enequina Haro Moreno, se descubrieron omisiones en sus funciones, descrias con anterioridad las cuales se pudieran prevenir, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero, derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, ya que se encuentra obligado acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo.

**III.-** Siendo más que evidente que la servidor público C. Enequina Haro Moreno, quien al momento de los hechos es quien era el responsable, ya que ostentaba el cargo de Tesorero, desde el dieciséis de septiembre del dos mil doce, lo cual se aceptó con el oficio No. C-46-2017, signado por el Lic. Luis Tadeo Velasco Fimbres, Secretario del Ayuntamiento en el cual envía copia debidamente certificada del nombramiento de la encausada, por lo cual la conducta y omisión de funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentran comprobados debidamente la responsabilidad del servidor público, lo anterior se sustenta con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: **Artículo 143.** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los

actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal...”, de ahí que resulte la obligación al C. Jaime López, responsabilidad administrativa, por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ...” **Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”, actualizándose inobservancia de las siguientes obligaciones consagradas en las fracciones : I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servidores que tuviere a su cargo, XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Y XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**IV.-** Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa a la **C. [REDACTED]** en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa era la persona responsable de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nogales, y por lo tanto de cumplir con la totalidad de los acuerdos emitidos por el consejo Nacional de Amortización Contable (CONAC); de realizar compras o adjudicaciones observando el procedimiento de adjudicaciones correspondiente; Contar con los estudios técnicos médicos a efecto de considerar el riesgo laboral en el pago de I.S.R. de los empleados del H. Ayuntamiento, así como de cumplir con lo establecido por la Administración Municipal, relacionado a los aumentos de sueldos a los integrantes del H. Ayuntamiento. Ya que se advierte que en el actuar de la encausada se detectaron omisiones descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, por no realizar su función con máxima diligencia y esmero, ya que derivado de lo que se le acusa a la servidora, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, en virtud de que queda plenamente acreditado la transgresión a las disposiciones legales ya referidas y especialmente observar el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, se estima conveniente imponer la sanción que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en consecuencia y visto el daño causado a la hacienda pública municipal, se le finca una sanción de carácter económica, por la cantidad de **\$757,512.00**, (Setecientos cincuenta y siete mil quinientos doce pesos 00/100) toda vez que la cantidad generadora de la presente causa fue un importe de \$378,756.00, (Trescientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100), es por ello que con fundamento en el artículo 70 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios de sonora, se hace efectiva la sanción económica por un monto de **\$757,512.00**, correspondientes a **242.67** salarios mínimos generales, a razón de los establecido en la Comisión de Salarios Mínimos a través de la resolución publicada en el

Diario oficial de la federación en fecha 26 de Diciembre de 2018, sanción que se calculó de acuerdo con el Resultando cuarto de dicha resolución, a razón de **\$102.68 pesos** establecidos, y misma que resulta aplicable para todos los municipios del Territorio de la República Mexicana, tal como quedo estipulado en el Resolutivo Primero del mismo documento publicado; monto que al día de su pago se deberá determinar en salarios mínimos generales vigentes, conforme lo establece el artículo 70 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora. Ahora bien, para sustentar la aplicabilidad de las sanciones económicas existen diversos criterios jurisprudenciales, las que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

**"SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DAÑO AL FISCO.** Es inexacto eslimar que la sanción económica prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienda específicamente a resarcir al fisco del daño causado por la conducta reprochable del servidor público, pues tal sanción tiene por objeto tanto sancionar al infractor, como prevenir conductas ilícitas de los funcionarios públicos en general; por tanto, la imposición de dicha sanción no requiere la existencia de un daño al fisco o la obtención de un beneficio patrimonial del infractor, máxime que incurren en responsabilidad administrativa no sólo los servidores públicos que a través de actos u omisiones obstaculizan la percepción de impuestos, sino también aquellos funcionarios que actúan con descuido o negligencia en el desempeño de sus funciones".

**"FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.-** Conforme a los artículos 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general que establece que nadie puede hacerse justicia por propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerle sanciones, sino sólo la autoridad judicial, que es la única facultada para realizar esas funciones, es una regla que la invariante tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos, derechos y algunos aprovechamientos (entre estos los recargos y las multas), que tienen naturaleza fiscal, en cuanto a que se pueden hacer efectivos mediante el procedimiento económico coactivo, cuya fundamentación constitucional se ha encontrado por la doctrina y la jurisprudencia en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Por lo demás, el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer, conforme a este precepto, con base en una ley emanada del Poder Legislativo que determine todos los elementos del cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a qué pagos está sujeto por voluntad del legislador, y por qué motivos, y en que cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recargos y la imposición de multas, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales, respetando el debido proceso señalado en el artículo 16 constitucional, o sea, fundado y motivado el cobro, y haciéndolo por medio de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un órgano creado por el congreso, y dotado por él de las facultades fiscales ejercitadas. Y el uso incorrecto de las facultades económico-coactivas podrá ser, en todo caso, reñido mediante el uso de los recursos; medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de autoridad fiscal. Así se compagina la seguridad de los gobernados con la necesidad del gobierno de hacer una recaudación eficiente de los fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, ya al imponer las sanciones que tienden a que sea eficiente el pago. Si se negase a la autoridad fiscal el derecho a la facultad económico coactiva, se crearía un caos en la administración, sin tener para ello un apoyo sólido en nuestro texto ni en nuestra tradición constitucionales. Resulta pertinente citar la opinión de Vallarta, cuando decía: "Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aun sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aun más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial".



por lo cual esta autoridad sancionadora determina fincar responsabilidad administrativa a la C. ENEDINA HARO MORENO, por las conductas ya descritas al haber faltado a sus obligaciones y responsabilidades como Tesorero del municipio de Nogales, incumpliendo responsabilidades legales, es por ello que se procede a la **individualización de sanción**: En primer término es necesario establecer que su incumplimiento a las normas causó daño al Ayuntamiento de Nogales, como ya se estableció, lo cual le perjudica, así mismo por lo que respecta a las circunstancias que quedan establecidas en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los municipios del Estado de Sonora, es una situación en la que se estaría imponiendo una sanción al criterio de esta autoridad administrativa, lo que no se dará, toda vez que como queda establecido en el numeral 70 de la ley apenas invocada, queda preestablecida la sanción, en caso de la aplicación de una sanción económica, pues de forma clara y precisa, establece el artículo mencionado que en el caso de existir beneficios obtenidos, daños y perjuicios causados por incumplimiento a las obligaciones establecidas, en el artículo 63 de esta Ley, se aplicara dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, por ello resulta aplicable dicho precepto legal, en cuanto a la forma de liquidar dicha sanción, se deberá estar a los procedimientos de ejecución correspondientes, a los que esta autoridad administrativa establece solamente los montos de sanción y no la forma de cómo se hará efectiva, ello en virtud de que se desempeñó como Director de Egresos, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación superior y un nivel académico alto, al contar con una carrera profesional, siendo así, esto le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, por lo que no desconoce los efectos consecuentes de sus actos y de la infracción cometida, de la misma manera se tiene en consideración que el infractor cuenta con antecedentes administrativos, con lo que no se puede justificar que sea un infractor primario, tal es el caso que esta Autoridad cuenta con antecedentes de esta naturaleza en los archivos de esta Contraloría el expedientes administrativos en el servicio público, por lo que no se le puede considerar que es un infractor primario, así mismo en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público, situación que es menester tomar en consideración para los efectos de la aplicación de la sanción, misma antigüedad que le perjudica, al contar con varios años en el servicio público, y en consecuencia es un factor que no le beneficia, puesto que queda acreditado con ello la experiencia que tiene y por consiguiente el deber de cumplir con lo que la Ley establece; todo lo anteriormente analizado, revela una conducta que amerita calificación de gravedad, con lo cual deberá de aplicarse una sanción justa, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en cumplimiento a las disposiciones legales, que lo facultan para sancionar y emitir una resolución en los términos de los artículos 71 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en concordancia además con la preocupación de su primer práctica ilegal, que empañe la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, se estima justo y equitativo imponerle a dicho servidor público, por lo que hace al análisis de la sanción e inhabilitación por un término de **tres años**; es menester el señalar, que en el caso concreto en estudio, se acredita daño patrimonial perjuicio económico al H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, se ordena hacer del conocimiento de la resolución que integran el expediente administrativo OCEGN15-A09/2017 a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado para su debido registro, así mismo se ordena girar oficio a la tesorería municipal para hacer efectivo el proceso de ejecución de la presente RESOLUCIÓN, una vez que esta quede firme.



## QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requirírase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados- Por lo anteriormente Expuesto y Fundado y con apoyo en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos.

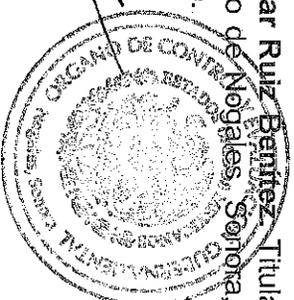
**SEGUNDO.** Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del **C. [REDACTED]**, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI Y XXVIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de **tres años** a partir de que cause estado la presente resolución, de igual forma el resarcimiento por la cantidad de \$378,756.00, por haber pagado durante el periodo del ejercicio 2013, aumentos de sueldos a integrantes del ayuntamiento, sin que hayan sido acordados por la Administración Municipal anterior, con fundamento en el artículo 70 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios de sonora, se hace efectiva la sanción económica por un monto de \$378,756.00, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución, cantidades que al sumárselas arroja la suma por la cantidad de \$757,512.00, **(Setecientos cincuenta y siete mil quinientos doce pesos 00/100)**, en los términos previamente establecidos.

**TERCERO.-** Una vez cause estado la presente resolución, gírese los oficios correspondientes, con los insertos necesarios, a la Contraloría General del Gobierno del Estado, para hacer del conocimiento a esta autoridad por ese medio, así como también se ordena girar oficio a la tesorería municipal para hacer efectivo el efecto de ejecución la presente RESOLUCION para que surta los efectos a los que haya lugar.

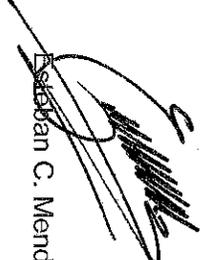
**CUARTO.-** Notifíquese esta resolución a la encausada comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna, y en su oportunidad hágase del conocimiento

por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.

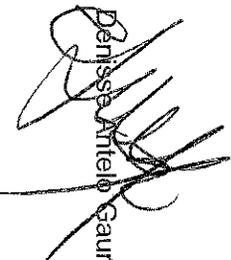
Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Luis Oscar Ruiz Benitez** Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe.



~~Lic. Luis Oscar Ruiz Benitez.~~  
Titular del Órgano de Control y  
Evaluación Gubernamental.

  
Esteban C. Mendoza Zamudio.

**Testigos**

  
Evelyn Benisse Arriola Gauna.